

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

<p>JULIO C. BONILLA MELENDEZ, como Presidente y en representación del COLEGIO DE TECNICOS Y MECANICOS AUTOMOTRICES DE P.R. DEMANDANTE</p> <p style="text-align: center;">VS</p> <p>JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS Y MECANICOS AUTOMOTRICES , DEPARTAMENTO DE ESTADO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R. POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO DE JUSTICIA, HONORABLE DOMINGO EMANUELLI HERNANDEZ DEMANDADOS</p>	<p>CASO NUM:</p>	<p>SOBRE ; MANDAMUS PERENTORIO</p>
---	-------------------------	---

MOCION URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Demandante representado por la abogada que suscribe y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal Expone, Alega y Solicita:

En el caso de autos se presentó Petición de Mandamus Perentorio contra la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) y el Departamento de Estado.

En la Petición de Mandamus Perentorio explicamos que la JETMA , mediante *Resolución JETMA 2021-03*, emitida el **23 de enero de 2021**, y **notificada en esa misma fecha**, sancionó de manera sumaria y sin un debido proceso de ley al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices (Colegio). (Anejo 1 del Mandamus)

Las sanciones consistían en (1) **la suspensión de la Certificación de Proveedor de Educación Continua del Colegio**, (2) la prohibición de solicitar dicha licencia por 3 años, (3) la prohibición de ofrecer educación continua a través de otras instituciones y (4) una multa de \$2,500.00.

Posteriormente, al darse cuenta de que no cumplieron con el debido proceso de ley a que tiene derecho el Colegio, emitieron la *Resolución 2021-03 (Enmendada)*. (Anejo 6 del Mandamus). Dicha resolución indica que se dejan sin efecto las sanciones impuestas, sin embargo, **nuevamente de manera sumaria**, deja vigente la suspensión de la certificación de proveedor de educación continua del Colegio.

Indica la JETMA, además, que ahora la *Resolución 2021-03 (Enmendada)* será una querrela contra el Colegio y se tramitara conforme al Art. 6 del Reglamento Núm. 8644- **Procedimientos Adjudicativos e Investigativos-** (Anejo 6 del Mandamus).

Dicho reglamento regula el proceso de investigación de quejas y querellas en las Juntas Examinadoras del Departamento de Estado. No obstante, en forma alguna es reglamento faculta a la JETMA a castigar al querellado (Colegio) antes de tan siquiera haber comenzado a ventilarse el proceso.

En otras palabras, la JETMA, asumiendo que la *Resolución 2021-03 (Enmendada)* pueda considerarse una querrela contra el Colegio, la JETMA no puede castigar al Colegio antes de que éste tenga su oportunidad a ser oído. El mantener vigente la cancelación de su certificado de proveedor de educación continua sin un debido proceso de ley es ilegal y abusivo.

Para colmo de males en nuestra Petición de Mandamus Perentorio explicamos como el Departamento de Estado ha estado representando al Colegio que sus alegaciones (Moción de Desestimación de la *Resolución 2021-03 (Enmendada)*) están siendo atendida por un Oficial Examinador bajo las disposiciones del Art. 6 del Reglamento Núm. 8644- **Procedimientos Adjudicativos e Investigativos-**.

Lo anterior es totalmente falso ya que el Oficial Examinador designado declinó la designación y a nadie se le ha designado para atender el proceso.

O sea, que el Colegio lleva desde **enero de 2021** con una sanción sumaria y abusiva, de la cual no ha podido defenderse, y a nadie le interesa atender el asunto.

Suspenderle la certificación de educación continua al Colegio es estrangularlo económicamente. Esa es su fuente de ingresos principal para poder brindarles beneficios a sus miembros.

Por lo anterior, la suspensión de esa certificación no puede ser de manera sumaria y sin la más mínima oportunidad de defenderse de las alegadas violaciones que se le imputan.

La Constitución E.L.A., Art. 2, Sec. 7, 1 L.P.R.A..., al igual que las enmiendas V y IV de la Constitución de E.U., garantizan que ninguna persona sea **privada de su libertad o propiedad** sin el debido proceso de ley.

Si una vez culmine el proceso de investigación y adjudicativo que establece el reglamento, resulta que el Colegio debe ser sancionado, que así sea. Sin embargo, ese castigo no puede ser previo a que el Colegio tenga la oportunidad de defenderse.

Como es sabido, los requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, son los siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.

Es un principio fundamental del debido proceso de ley el otorgar a un individuo (o entidad) la oportunidad de ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido cuya violación podría conllevar responsabilidad civil.

Nada de lo anterior se ha cumplido y se ha despojado al Colegio de su certificación de proveedor de educación continua sin que el proceso donde se supone tenga la oportunidad de ser oído haya tan siquiera comenzado.

En esta *Moción en Auxilio de Jurisdicción* el Colegio lo que solicita es que no se le estrangule económicamente y que se le dé la oportunidad de defenderse de los cargos en su contra. Si concluido el proceso los cargos se sostienen, entonces que se proceda con lo pertinente. Sin embargo, no puede castigársele antes de iniciar el proceso.

El daño irreparable que sufre el Colegio al no poder brindar educación continua es obvio. Como indicamos esa es su principal fuente de ingreso.

Además, el demandante no tiene otro remedio en ley para evitar la actuación dañosa de los demandados. Como ya explicamos se le representa al Colegio que ya se ha iniciado el proceso bajo el Art. 6 del Reglamento Núm. 8644-

Procedimientos Adjudicativos e Investigativos-. Cosa que no es cierta, ya que ni se ha nombrado un Oficial Examinador (nuestra petición en el Mandamus)

Por otro lado, si no se actúa, el asunto se podría tornar académico, pues la condición económica del Colegio sigue sufriendo al no poder brindar educación continua a sus miembros. Tal situación crea desaliento y descontento en su matrícula, la cual ya ha sufrido un rudo golpe con el caso Rodríguez Casillas v Colegio, 2019 TSPR 087.

Por lo anterior, recurrimos a ese Honorable Foro para que, en tanto se resuelva esta situación bajo el Art. 6 del Reglamento Núm. 8644-**Procedimientos Adjudicativos e Investigativos**- se permita al Colegio ofrecer sus cursos de educación continua. Solo de esta manera se podría atender la enorme posibilidad de que aun cuando prevalezcamos nuestro remedio sea académico.

Tan temprano como en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958), el Tribunal Supremo aclaró la autoridad de los tribunales para determinar si un caso es o no, entre otras cosas, académico. Se indicó que esa autoridad nace del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Al considerar el concepto el Tribunal se debe concentrar en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y **la adversidad presente**. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ('caso o controversia') o jurisprudenciales de justiciabilidad. **Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde**. L.H. Tribe, *American Constitutional Law*, 2da ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988, págs. 82-83. Nota, *The Mootness Doctrine in the Supreme Court*, 88 Harv. L. Rev. 373, 376 (1974).

Consideramos que los fundamentos hasta aquí presentados son suficientes para conceder el remedio solicitado y permitir que el Colegio ofrezca sus cursos de educación continua. Lo anterior, hasta que otra cosa se disponga una vez concluido el proceso de investigación y adjudicación que establece el reglamento ya citado.

La situación presentada enmarca en los criterios de **emergencia, equidad y justicia** que la jurisprudencia ha establecido para que ese Honorable foro otorgue lo solicitado, Marrero Rivera v. Dolz, 142 D.P.R. 72, 73 (1996) o sea, en casos que conlleven el nivel de importancia adecuado.

Una moción que solicita a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y **que eviten fracasos en la administración de la justicia.** *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 2011 DTS. 082; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 654 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 678 (1997). Es decir, se trata de un remedio en equidad que recaer en la sana discreción de los tribunales, y que “goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el injuncion preliminar”. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *Íd.*

A tono con lo ya expuesto se solicita respetuosamente se expida el recurso solicitado.

POR TODO LO CUAL: Se solicita respetuosamente se acojan los planteamientos de la presente Moción y **se expida citación inmediata al ELA para que comparezca en re[representación de los demandados.**

En Bayamón, P.R., a 30 de junio de 2021.

F/LCDO. MIGUEL A. ROSARIO REYES
RUA 9512
ABOGADO DE LOS RECURRENTES
PO BOX 3227
BAYAMON, P.R., 00958
TEL. (787) 349-7369
rosarioreyes701@yahoo.com